

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 117

Referencia: 117

Año: 1960

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1960

Título: POR LA CUAL SE ABRE UN CREDITO SUPLEMENTAL AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA ACTUAL VIGENCIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14300

Publicada el: 30-12-1960

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.242

Rollo: 42

Posición: 2275

Artículo 2° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

LEY NUMERO 114

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Gobierno y Justicia ha pedido al Consejo de Gabinete que se solicite a la Asamblea Nacional la expedición de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de dicho Ministerio por la suma total de cinco mil quinientos balboas (B/5,500.00) para reforzar partidas insuficientes de dicho Presupuesto, así:

Codificación	Aumento
0401601.207	540.00
0401603.214	2,000.00
0401602.218	2,000.00
0401602.229	960.00
TOTAL	5,500.00

Que la referida suma de cinco mil quinientos balboas (B/5,500.00) se obtendrá mediante la reducción de las siguientes partidas:

Codificación	Disminución
0401602.225	1,500.00
0401602.215	2,000.00
0401602.209	2,000.00
TOTAL	5,500.00

Que el Consejo de Gabinete en su sesión del día 13 de diciembre del año en curso, aprobó la expedición del Crédito Suplemental mencionado, después de haber recibido la opinión favorable de la Comisión encargada al efecto e integrada por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, sobre la viabilidad y conveniencia del Crédito en referencia, y confió al mismo Ministro la presentación a la Asamblea Nacional del correspondiente Proyecto de Ley.

Que se han cumplido las disposiciones pertinentes sobre Créditos Adicionales, contenidas en

el Capítulo VII del Título II del Libro del Código Fiscal.

DECRETA:

Artículo 1° Se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de cinco mil quinientos balboas, (B/5,500.00), para reforzar las partidas 0401601.207, 0401603.214, 0401602.218, 0401602.229, mediante la reducción de la suma mencionada de las partidas 0401602.225, 0401602.215 y 0401602.209, del mismo Presupuesto.

Artículo 2° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GILBERTO ARIAS G.

LEY NUMERO 117

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Gobierno y Justicia ha pedido al Consejo de Gabinete que se solicite a la Asamblea Nacional la expedición de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de dicho Ministerio por la suma total de diez y ocho mil quinientos balboas (B/ 18,500.00), para reforzar las siguientes partidas:

Codificación	Aumento
0400701.101	
Sueldos Guardia Nacional	B/ 10,000.00
0400701.215	
Lubricantes y Combustibles	6,500.00
0400701.229	
Miscelánea	2,000.00

Que la referida suma de dieciocho mil quinientos balboas (B/ 18,500.00) se obtendrá mediante la reducción de las siguientes partidas:

Codificación	Disminución
0400701.203	
Jubilaciones	B/ 17,000.00
0400701.302	

Equipo Automotriz y de Taller 1,500.00

Que el Consejo de Gabinete en su sesión del día 13 de diciembre del año en curso, aprobó la expedición del Crédito Suplemental mencionado, después de haber recibido la opinión favorable de la Comisión encargada al efecto e integrada

por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, sobre la viabilidad y conveniencia del Crédito en referencia, y confió al mismo Ministro la presentación a la Asamblea Nacional del correspondiente Proyecto de Ley.

Que se han cumplido las disposiciones pertinentes sobre Créditos Adicionales, contenidas en el Capítulo VII del Título II del Libro Quinto del Código Fiscal.

DECRETA:

Artículo 1º Se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma total de diez y ocho mil quinientos balboas (B/18,500.00), para reforzar las partidas 0400701.101, 0400701.215 y 0400701.229, mediante la reducción de la suma mencionada de las partidas 0400701.203 y 0400701.302, del mismo Presupuesto.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 3º Y 4º DEL DECRETO LEY Nº 5 DE 1949, Y DEROGASE EL DECRETO LEY Nº 7 DE 1959, Y TOMANSE MEDIDAS SOBRE AERONAUTICA CIVIL

LEY NUMERO 107

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se modifican los artículos 3º y 4º del Decreto Ley Nº 5 de 1949, se deroga el Decreto Ley Nº 7 de 1959, y se toman otras medidas sobre Aeronáutica Civil.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 3º del Decreto Ley Nº 5 de 1949, quedará así:

La Junta Nacional de Aeronáutica Civil estará integrada por nueve miembros así: El Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá; el Ministro de Relaciones Exteriores, quien será el Vicepresidente de la Junta; el Jefe de Aeronáutica Civil, quien actuará como Secretario; el Administrador del Aeropuerto Nacional de Tocumen; el Gerente del Instituto Panameño de Turismo, y cuatro panameños nombrados por el Órgano Ejecutivo.

Parágrafo: El Órgano Ejecutivo designará los suplentes de los miembros de la Junta Nacional de Aeronáutica Civil con excepción de los suplentes de los dos Ministros que serán los Vice-ministros.

Artículo 2º Tendrán voz pero no voto en las reuniones de la Junta el Asesor Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Asesor Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Jefe de la Oficina de la Seguridad Aérea, los Administradores de los Aeropuertos Nacionales y las demás personas que sean invitadas por la Junta.

También tendrán voz los Gerentes de las compañías nacionales o extranjeras de transporte aéreo cuando se discuta algún asunto relacionado con sus respectivas compañías.

Artículo 3º Los cuatro ciudadanos panameños nombrados por el Órgano Ejecutivo con sus suplentes durarán en sus funciones por un período de cuatro años; y los otros miembros de la Junta, mientras ocupen los cargos oficiales mencionados en el artículo primero.

Artículo 4º El Jefe de Aeronáutica Civil deberá haber cursado estudios superiores de aeronáutica y otras materias afines.

Artículo 5º El Órgano Ejecutivo al escoger a los cuatro ciudadanos panameños que deberán formar parte de la Junta, designará personas de reconocida solvencia moral, con conocimientos de aeronáutica, leyes o turismo y que no tengan conexión con compañías aéreas directa o indirectamente.

Artículo 6º El Artículo 1º del Decreto Ley Nº 5 de 1949, quedará así:

“Artículo 4º Las funciones de la Junta son las siguientes:

a) Formular las recomendaciones que estime pertinentes en relación con los proyectos de contratos con empresas de navegación aérea, o licencia para operación de tales empresas;

b) Recomendar las tarifas para el transporte de pasajeros, carga y correo dentro del territorio nacional y para el exterior.

c) Proponer al Órgano Ejecutivo los reglamentos relacionados con la Aeronavegación Civil, el otorgamiento de permisos y concesiones a las líneas aéreas y servicios de aeronavegación comercial y las tasas y derechos aeronáuticos que deben cobrarse en los aeropuertos y aeródromos;

d) Recomendar al Órgano Ejecutivo las normas, reglas y procedimientos relacionados con el transporte aéreo y la aeronavegación civil; los convenios y acuerdos que celebren las compañías nacionales sobre aeronavegación y facilidades mutuas con las entidades o empresas nacionales o extranjeras y las frecuencias y tarifas de los servicios de aeronavegación comercial, regulando la capacidad de tráfico;

e) Proponer las normas sobre seguridad aérea y velar porque los organismos correspondientes las cumplan;

f) Proponer los acuerdos de carácter general sobre política de aeronavegación comercial y transporte aéreo;

g) Elaborar un anteproyecto de Código de Aeronáutica Civil, que regule integralmente la materia;